

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 19/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO	NATURAL XTREM S.A.S.	Decreta Nulidad DECRETA NULIDAD	16/09/2022	1	
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA DILIGENCIA CITACION	16/09/2022	1	
05615310300120220003500	Verbal	DIANA CATALINA SALAZAR ESCOBAR	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS	Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE	16/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO Y OTRA
DEMANDADO: NATURAL XTREME S.A.S HOY KIA ORA S.A.S.
RADICADO No. 05615310300120190032900

Vencido el termino de traslado de incidente de nulidad y toda vez que no es necesario escuchar el testimonio del señor JORGE ALBERTO QUICENO BETANCUR, para resolver lo concerniente a la nulidad alegada, procede este despacho a decidir de fondo la misma, teniendo como válida la prueba la documental arrimada al proceso.

Para resolver se tiene,

DE LA NULIDAD ALEGADA

Expone el apoderado de parte demandada que en el presente tramite se configura la nulidad contemplada en el numeral 8 art. 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago según obra en el expediente se realizó a través del correo electrónico diego.marin7702@gmail.com, el 10 de junio de 2021, fecha para la cual dicho email no era el oficialmente establecido por la entidad accionada, por cuanto la misma desde el 19 de marzo del año 2021, tramitó cambio del correo electrónico ante la cámara de comercio del Oriente Antioqueño por el email dmarin-361@hotmail.com, y posteriormente el 27 de septiembre de 2021, cambió la razón social de NATURAL XTREME S.A.S, por KIA ORA S.A.S.

Precisado lo anterior, considera que la notificación no se realizó en legal forma y debido a ello se configuro la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Como soporte de la nulidad alegada aporta copia del formulario de Registro Único Empresarial RUES, radicado el 20210319 el cual contiene la información general, es decir, como correo electrónico para notificación judicial y administrativa dmarin-361@hotmail.com y certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido el 26 de mayo de 2022, que da cuenta de la renovación de la matrícula mercantil el 28 de marzo de 2022, el cual registra dirección para notificación judicial el email dmarin-361@hotmail.com.

Con base en las pruebas allegadas, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada a la parte demandada el 10 de junio de 2021, y en su lugar se tenga notificado por conducta concluyente concediéndose el termino legal para contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE SOBRE LA NULIDAD ALEGADA

Mediante escrito allegado el pasado 9 de septiembre, la parte demandante solicita se rechace la nulidad alegada, por ser un auto dilatorio, improcedente e inconducente, al no vulnerarse derecho alguno a la parte demandada y por preclusión de los términos procesales, trayendo a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de septiembre de 2021 emitida dentro del expediente 6771.

Frente a la nulidad alegada, expone que se cumplió con lo establecido en la providencia del 24 de enero de 2020 y que con base en los anexos que reposan en el expediente se evidencia que en desarrollo de la notificación personal remitida a la carrera 30 No. 35-74 de San Vicente Ferrer, la parte demandada se rehusó a recibir la citación para efectos de notificación.

A lo anterior se suma la indicación de no indicarse en el escrito de demanda que el trámite de notificación se realizaría de manera virtual y que el correo electrónico del demandado solo se transcribió en el acápite de notificación es de manera informativa, teniendo en cuenta que para la fecha en que fue presentada la

demanda no se avizoraba un cambio en la práctica de la notificación por dicho medio.

Expone que la notificación realizada a través de correo electrónico se tuvo como base el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, arrojando como resultado positivo (acuse de recibido) quedando de esta manera cumplida la etapa de notificación tal y como fue señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que la parte demanda haya echo pronunciamiento alguno.

Señaló que el apoderado de la entidad demandada, trata de revivir términos argumentando una nulidad por indebida notificación, y reitera sea negada la misma por configurarse una causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del art. 136 esto es, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, encontrándose ya los términos vencidos.

Sumado a lo anterior señala que la parte demandada no puede desconocer la existencia del proceso, pues en el expediente se observa que se agotaron dos notificaciones, una de manera física y fue la parte demandada quien se negó a firmar las mismas, razón por la cual se realizó la notificación de manera virtual.

Por lo anterior solicita se niegue la declaratoria de nulidad y se mantenga en firme el auto proferido el 10 de mayo de 2022 y además se ratifique que la notificación fue realizada en debida forma, además solicita no tener en cuenta las pruebas allegadas con el incidente ya que no son relevantes para el proceso ejecutivo hipotecario.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece el régimen de nulidades procesales, las cuales tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de debido proceso, legalidad, derecho de defensa y contradicción.

Las causales de nulidad son de carácter taxativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, indicándose en el numeral 8 lo siguiente.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)

La nulidad se fundamenta en establecer si la vinculación del demandado al proceso se encuentra realmente perfeccionado y ello en atención que siendo el – *acto de notificación*- asunto de particular importancia, el cual da inicio al proceso y como acto personalísimo goza de formalidad que bajo ninguna circunstancia puede ser omitido, salvo que se edifiquen las modalidades supletivas cuando dicho el mismo no pueda llevar a cabo en forma personal.

Frente al trámite de notificación personal en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica, decretada por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia COVID 19, fue emitido el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo 8 autorizó como una forma de realizar la notificación personal del demandado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministrara el interesado, no obstante dicha notificación no derogaba la forma de notificación establecida en el código general del proceso, sin embargo no se podía confundir las dos formas de notificación, es decir, se optaba por la notificación a la dirección física del demandado establecida en el código general del proceso o en su defecto si se contaba con una dirección electrónica debía realizar conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Señalaba el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento,

al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.”

Así mismo establece el artículo 134 del C.G.P, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia y en los procesos ejecutivos podrán alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado el proceso por pago total de la obligación a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Continúa señalando el Código General del Proceso que la nulidad por indebida notificación puede ser alegada por la persona afectada art. 135.

CASO CONCRETO.-

En el presente caso, la nulidad propuesta se fundamenta en que la notificación realizada a la entidad accionada en primer lugar se envió a una dirección distinta a la indicada en el acápite de las notificaciones y en segundo lugar que la realizada en la dirección electrónica registrada o utilizada por la parte demandante, no correspondía a la establecida y registrada en el certificado de existencia y representación de la entidad accionada para recibir notificaciones judiciales para la fecha en que la misma tuvo lugar o fue realizada.

La parte demandante indica que contrario a lo manifestado por el incidentista, la demanda se notificó en debida forma y que prueba de ello está la constancia de entrega de notificación(sic) realizada a la dirección física de la entidad demandada, dirección donde rehusaron firmar la entrega de la citación.

Revisado el expediente se observa que el pasado 28 de octubre del año 2020, la apoderada de la parte demandante allega constancia de entrega de **citación para notificación personal** realizada a la sociedad NATURAL XTREME S.A.S el 16 de marzo de 2020 en la carrera 30 No. 35-74 del municipio de San Vicente, en la que se le indicaba a la parte demandada que contaba con el termino de diez (10) días comparecer al despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Nótese que las diligencias según la guía de correo postal allegada y realizada por la entidad TODAENTREGA LTDA con guía No. 023126 cuenta con registro o fecha del **13 de marzo de 2020**, sin embargo,

en el documento de cotejo aparece una fecha totalmente diferente, pues para fecha de envío y entrega se registra el **16 de marzo de 2020**, la cual fue diligenciada por el señor IVAN POSADA, indicándose además que se niegan a firmar la guía. Pero se destaca que el acto NO es de notificación del auto que libra orden de apremio, es de citación, luego no se puede asignarle efecto que el acto no posee.

Retomando lo correspondiente a las diligencias allegadas que daban cuenta de la remisión de la citación para diligencia de notificación, el Despacho mediante auto del 30 de octubre de 2020, incorporó dicha constancia de citación para diligencia de notificación personal y requirió a la parte actora a fin de que diera estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, para que se allegara la constancia que permita establecer que fue realizada la recepción o acuse el recibido e informara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, que informara además como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad a notificar. La parte final de dicha providencia no guarda correspondencia con el trámite que se venía adelantando; pero, mediante providencia del quince de marzo de 2021 archivo digital No. 06 se redireccionó el trámite indicándole a la mandataria que como el trámite de notificación había iniciado bajo las reglas del C.G.P. las notificaciones se continuaran realizando en vigencia de dicha norma.

Habiendo indicado el despacho que las notificaciones se continuaría realizando conforme al Código General del Proceso, la parte demandante mediante memorial allegado el 13 de mayo de 2022 según archivo digital No. 17., aportó constancia de notificación personal realizada a la entidad demandante, el 10 de Junio de 2021 a través del correo electrónico diego.marin7702@gmail.com, si bien dicho correo electrónico era el que reposaba en el certificado de existencia y representación legal adosado al escrito de demanda, tampoco era el indicado en el escrito de la demanda en el acápite correspondiente a notificaciones en el cual se registró diegomarin611@gmail.com, al cual le indicó o asignó como dirección electrónica para notificar a la parte accionada y no a título enunciativo como lo manifiesta como se pronuncia sobre la nulidad. Es decir, en su proceder la parte actora no fue acertada en su elección y forma para realizar la notificación a la parte accionada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Aquí se destaca que el correo electrónico utilizado según se lee en el acápite – **NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO**- la mención de NO autorizar dicho medio para las notificaciones personales a través del correo electrónico de notificación. Véase a continuación:

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través correo electrónico de notificación.

A lo anterior se suma que para la fecha de notificación realizada, la parte demandada logra demostrar que para dicha fecha, su nuevo correo electrónico para efectos de notificación judicial y administrativa era dmarin-361@hotmail.com., tal y como se prueba en el formulario de registro único empresarial y social con código de Cámara de Comercio y fecha de radicación 51-20210319.

Ahora bien, señala la parte demandante que la notificación se surtió en debida forma a la dirección física de la parte demandada, sin embargo, se observa que lo entregado fue la citación, la cual tuvo lugar el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual quedaron suspendidos los términos judiciales a causa de la declaratoria de emergencia sanitaria, mediante acuerdo PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, razón por la cual dicha citación con relación a los términos quedaba suspendida, pero ello no impedía que la misma no pudiese ser continuada una vez fue levantada la suspensión de términos.

Se concluye que el acto de notificación en las presentes diligencias tuvo lugar a través del correo electrónico que aparecía registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, y que se conoce como: diego.marin7702@gmail.com , y es ese el asunto que se debate hoy por la entidad accionada quien pretende edificar su nulidad bajo el argumento que para la fecha de notificación ya el correo electrónico era diferente, es decir, que la notificación por correo electrónico debía ser realizado a la dirección electrónica vigente, esto es, dmarin361@hotmail.com.

Se concluye y se advierten en efecto vicios en el acto de la notificación desplegado con relación a la entidad accionada y en tal virtud la nulidad propuesta tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad promovida por la parte demandada por indebida notificación, quedando incólumes las decisiones emitidas en torno a las medidas cautelares.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad NATURAL XTREME S.A.S. hoy KIA ORA S.A.S demandada dentro de las presentes diligencias, para que en adelante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene. Artículo 301 del C.G.P. Los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5558fe7b45bf07925292b6aeeb4fb503b6d0b2b2aff823c65d99c38855ae2a9**

Documento generado en 16/09/2022 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO
Demandado:	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON y TATIANA SEPULVEDA VALLEJO
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00227-00
Auto (S):	No. 697
Decisión	INCORPORA DILIGENCIAS DE CITACION

Informa la parte actora que la notificación por aviso remitido a la codemandada MARIA PATRICIA VALLEJO, fue devuelta por la empresa de correo Servientrega con la constancia *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*, e indica que como desconoce su correo electrónico, procederá a enviar la notificación al número telefónico 3218797608, móvil que fue informado por la demandada en los pagarés que suscribió.

Frente a la anterior manifestación el Juzgado le hace saber a la parte actora que, las notificaciones vía whatsapp (si es lo que pretende), **no proceden**, por cuanto dicha aplicación es un medio interpersonal, de carácter privado, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías etc., cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creo o descargó para ello. La notificación electrónica, tal como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe hacerse al correo electrónico de quien se pretende notificar.

Se requiere a la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación por aviso de la codemandada TATIANA SEPULVEDA VALLEJO.

De la consulta de la página web del ADRES¹, se obtuvo que las señoras MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON y TATIANA SEPULVEDA VALLEJO se encuentran afiliadas a la EPS SURAMERICANA S.A., por lo que se dispone oficiar a dicha EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico suministrado por las demandadas al momento de su afiliación. Ofíciase en tal sentido.

Así mismo, se requiere nuevamente a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

1

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=+Lbcozy4/NiLpNJD0jWkOA==

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420db6d71f96bf37cc663b740b68b9b30a0ea40d2b2455564af475addc2b5aa**

Documento generado en 16/09/2022 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
Demandante:	DIANA CATHALINA SALAZAR ESCOBAR
Demandado:	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00035-00
Auto (S):	No.698

En memorial remitido por la parte demandante mediante correo electrónico, aporta el diligenciamiento de las comunicaciones para la notificación personal, establecida en el artículo 291 del C. G. del P., debidamente recibida por el demandado en la dirección aportada en el libelo de la demanda “Carrera 43 A No. 29 A – 37 de Rionegro, Antioquia”, sin embargo no han comparecido al Despacho para notificarse del auto que admitió la presente demanda.

Por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que prosiga con la notificación por aviso al demandado, conforme a las reglas del art. 292 del C.G.P., en la misma dirección donde fue recibida la comunicación para la notificación personal.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89902370263751033d6edbe1379e389be370c01c4e9e785e9d0c572c4cff90a7**

Documento generado en 16/09/2022 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>